

***“Ley Creando el Cargo de Márshal de Distrito, Definiendo sus Deberes y Fijando su Sueldo por el Desempeño de los Mismos”***

Ley de 10 de marzo de 1904 (pág. 99), según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley de 9 de Marzo de 1905, p. 188  
Ley de 11 de Marzo de 1908, p. 122  
Ley Núm. 59 de 18 de abril de 1950  
Ley Núm. 202 de 23 de julio de 1974  
[Ley Núm. 3 de 8 de enero de 2004](#))

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**NOMBRAMIENTO DE MÁRSHAL Y SUBMÁRSHAL**

**Sección 1.** — (4 L.P.R.A. § 399 nota)

Después de la aprobación de esta Ley, el Gobernador, con el consentimiento del Consejo Ejecutivo, nombrará un Márshal en cada Distrito Judicial de Puerto Rico. La oficina del Márshal estará en el mismo edificio del Tribunal para el cual es nombrado. El Márshal nombrará tantos SubMárshals para el buen desempeño de los deberes de su cargo, como al presente el Consejo Ejecutivo, determine y en adelante fijará su número la Asamblea Legislativa en el Presupuesto anual.

*[Enmiendas: Ley de 9 de Marzo de 1905 (p. 188)]*

**DEFINICIÓN DE DILIGENCIAS Y NOTIFICACIONES**

**Sección 2.** — (4 L.P.R.A. § 399)

Por la palabra diligencias, en el sentido en que se usa en esta ley, se comprende todo acto judicial, mandamiento, citación u orden de los tribunales de justicia o funcionarios judiciales. Notificación comprende todo escrito u orden (excepto las diligencias) que deba notificarse en un procedimiento ante un tribunal, junta o funcionario, o cuando deba notificarse por la ley independientemente de aquel procedimiento.

## DEBERES DEL MARSHAL

### **Sección 3.** — (4 L.P.R.A. § 401)

El Márshal tendrá el deber:

1. De asistir a las sesiones del Tribunal de Primera Instancia, y obedecer sus órdenes legales e instrucciones.
2. De exigir la ayuda de cuantos habitantes varones hayan que él creyere necesarios al efecto de ejecutar los deberes aquí definidos.
3. De anotar al dorso de toda diligencia (*process*) y notificación (*notice*) el año, mes, día, hora y minuto de su recibo, extender a su vez a la persona que entregare la misma, mediante el pago de honorarios, un certificado donde conste el nombre de las partes, título del documento y fecha de su recibo.
4. De comunicar toda diligencia y notificación en la forma prescrita por la ley.
5. De certificar de su puño y letra sobre toda diligencia o notificación respecto de la manera y fecha en que ha sido diligenciada, o si no lo ha hecho, expondrá las razones que lo han impedido, devolviendo la misma sin demora alguna.

[Enmiendas: La Colección de LPRA enmendó esta Sección a tenor con la [Ley 11 de 24 de julio de 1952](#) “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado” y la [Ley 201-2003](#), “Ley de la Judicatura de 2003”]

## NOTIFICACIONES Y EJECUCIÓN DE DILIGENCIAS

### **Sección 4.** — (4 L.P.R.A. § 406)

Cuando una diligencia o notificación deba ser devuelta diligenciada a otra sala, el Márshal podrá enviar dicha diligencia o notificación en un sobre dirigido al funcionario de quien la misma ha emanado, depositándola en el correo y pagando su franqueo.

[Enmiendas: La Colección de LPRA enmendó esta Sección a tenor con la [Ley 11 de 24 de julio de 1952](#) “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado”]

LA CONSTANCIA DEL MÁRSHAL SOBRE LA DILIGENCIA CONSTITUYE UNA PRUEBA  
“PRIMA FACIE”

### **Sección 5.** — (4 L.P.R.A. § 407)

La constancia del Márshal sobre la diligencia constituye una prueba “prima facie” de los hechos allí contenidos.

## PENA POR LA NO DEVOLUCIÓN DE LA DILIGENCIA

### **Sección 6.** — (4 L.P.R.A. § 408)

Si el Márshal no devuelve sin demora una notificación o diligencia que tenga en su poder con el correspondiente endoso sobre la misma será responsable a la parte agraviada por la suma de doscientos dólares (\$200) y por todos los daños sufridos por ella.

## RESPONSABLE POR DEJAR DE CUMPLIR UNA ORDEN DE EMBARGO

### **Sección 7.** — (4 L.P.R.A. § 409)

Si el Márshal a quien se ha entregado una orden de ejecución de sentencia descuidare o rehusare, después de haber sido requerido por el acreedor o su abogado, embargar o vender cualquiera propiedad perteneciente a la persona aludida en la orden, y que está sujeta a ser embargada o vendida, es responsable al acreedor por el valor de tal propiedad.

## DAÑOS Y PERJUICIOS POR REHUSAR SATISFACER UNA CANTIDAD DE DINERO

### **Sección 8.** — (4 L.P.R.A. § 410)

Si el Márshal, al ser requerido, descuidare o rehusare satisfacer a la persona con derecho para ello, cualquier suma de dinero de que estuviese en posesión en virtud de su cargo (después de deducir sus honorarios legales), la persona con derecho para ello podrá recuperar de dicho Márshal aquella suma, y además un veinticinco por ciento (25%) por daños y perjuicios, e intereses a razón de diez por ciento (10%) mensual desde la fecha en que haya sido requerido para el pago.

## RESPONSABILIDAD POR PERMITIR LA FUGA DE UN PRESO

### **Sección 9.** — (4 L.P.R.A. § 411)

Un Márshal que permite la fuga de una persona arrestada en una acción civil, sin el consentimiento o connivencia de la persona a cuya instancia se ha hecho el arresto o prisión, incurre en las responsabilidades siguientes:

- 1.** Cuando el arresto se ejecuta por una orden de detención bajo fianza, o por entrega personal para levantar la fianza antes de la celebración del juicio, el Márshal es responsable al demandante como si fuera fiador.
- 2.** Cuando el arresto se efectúa en cumplimiento de una orden de ejecución de fallo, u orden de arresto para obligar el pago de una suma de dinero, él es responsable por la suma expresada en la orden de ejecución o de arresto.
- 3.** Cuando el arresto obedece a una orden de ejecución u orden de arresto que no sea para compeler el pago de una suma de dinero, él es responsable por los daños realmente causados.
- 4.** Al ser el Márshal demandado por daños y perjuicios por la fuga de un preso, o porque se le liberte por la fuerza, puede aquél presentar pruebas que atenúen su falta o le justifiquen.

## RESPONSABILIDAD POR QUE SE LIBERTE UN PRESO POR LA FUERZA

### **Sección 10.** — (4 L.P.R.A. § 412)

El Márshal es responsable si se le liberta por la fuerza una persona arrestada en una acción civil, igualmente que lo es por la fuga de ésta.

NO CABE ACCIÓN ALGUNA POR LA FUGA DE UN PRESO O PORQUE SE LE LIBERTE ESTE POR LA FUERZA, DESPUÉS DE HABER SIDO CAPTURADO NUEVAMENTE

### **Sección 11.** — (4 L.P.R.A. § 413)

No podrá sostenerse una acción contra el Márshal porque se liberte por la fuerza o se fugue una persona arrestada en cumplimiento de una orden de ejecución de fallo u orden de arresto, si, después que se liberte ésta por la fuerza o se fugue y antes de que se inicie la acción, el preso ingresa en la cárcel, o es nuevamente capturado por el Márshal.

## LAS INSTRUCCIONES AL MARSHAL DEBEN SER POR ESCRITO

### **Sección 12.** — (4 L.P.R.A. § 414)

Ninguna instrucción o autorización de una parte o su abogado para el Márshal, respecto de la ejecución de una diligencia o devolución de la misma, o de cualquier acto u omisión relativo a aquélla, es bastante para relevar o excusar al Márshal de responsabilidad por negligencia o mala conducta, a menos que aquélla haya sido dada por escrito, y esté firmada por el abogado de la parte o por la parte misma, si no tuviese abogado.

## CUANDO UN CARGO PUEDE CONSIDERARSE VACANTE

### **Sección 13.** — (4 L.P.R.A. § 415)

Cuando un Márshal esté detenido bajo orden de ejecución de una sentencia o bajo orden de arresto por no reintegrar dineros recibidos por él en su carácter oficial, y esa detención durare sesenta (60) días, su cargo se considerará vacante.

## CUANDO ESTÁ UN MARSHAL AUTORIZADO PARA CUMPLIMENTAR UNA DILIGENCIA

### **Sección 14.** — (4 L.P.R.A. § 404)

Un Márshal u otro funcionario administrativo está autorizado para cumplimentar, y deberá cumplimentar, toda diligencia y orden conforme a la práctica y dictada por autoridad competente, independiente de cualquier defecto en las actuaciones que originaron aquéllas.

#### EL FUNCIONARIO DEBERÁ MOSTRAR LAS DILIGENCIAS

**Sección 15.** — (4 L.P.R.A. § 405)

El funcionario que cumplimenta una diligencia deberá en la época en que la cumplimenta, y en toda época durante el tiempo que la retuviere en su poder, mostrar la misma al ser requerido, juntamente con todos los documentos anexos, a cualquier persona interesada en dicha diligencia.

#### EL MÁRSHAL DEBERÁ ACTUAR COMO ALGUACIL (*CRIER*)

**Sección 16.** — (4 L.P.R.A. § 402)

El Márshal o su auxiliar, que asista a las sesiones del tribunal deberá actuar como alguacil (*crier*) del mismo, y deberá llamar a las partes y a los testigos y a todas aquellas personas que deban comparecer ante el tribunal, anunciando la apertura y cierre de las sesiones del tribunal, y cumpliendo con cualquier otro deber que esté bajo su dirección.

#### NOTIFICACIONES AL MÁRSHAL, CÓMO DEBERÁN HACERSE

**Sección 17.** — (4 L.P.R.A. § 416)

La notificación de un documento, que no sea una diligencia, hecha al Márshal, deberá hacerse entregando dicho documento a éste o a cualquiera de sus auxiliares, o a cualquier persona en su lugar, durante las horas de oficina.

#### CUMPLIMIENTO DE UNA DILIGENCIA EN EL CASO DE UN MÁRSHAL, CÓMO DEBERÁ NOTIFICARSE

**Sección 18.** — (4 L.P.R.A. § 417)

Cuando un Márshal es parte en una acción o procedimiento, la diligencia y órdenes decretadas en la misma que a no ser él parte sería su deber notificar, deberán cumplimentarse por una persona debidamente autorizada por el tribunal con tal objeto.

#### NOTIFICACIÓN DE UNA ORDEN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CUANDO EL MÁRSHAL ESTÁ INCAPACITADO

**Sección 19.** — (4 L.P.R.A. § 418)

Cuando el Márshal es parte en un asunto, o cuando aparece de una declaración jurada satisfactoria al tribunal que conoce del asunto o al juez del mismo, que dicho Márshal está incapacitado, o que por razón de cualquier inclinación, prevención u otra causa no actuare prontamente o con imparcialidad, las diligencias u órdenes dictadas en la acción o procedimiento podrán ser cumplimentadas por una persona que resida en el distrito, designada por el tribunal o

juez del mismo. Cuando una diligencia en estos casos es entregada a cualquier persona nombrada por el tribunal para cumplimentarla, aquélla deberá notificar dicha diligencia y devolverla de la misma manera que se requiere al Márshal que cumplimente diligencias similares.

#### OTROS DEBERES

**Sección 20.** — (4 L.P.R.A. § 403)

El Márshal desempeñará además aquellos deberes que le son asignados por la ley.

#### FACULTADES Y DEBERES DE TALES FUNCIONARIOS

**Sección 21.** — (4 L.P.R.A. § 419)

Un funcionario nombrado para cumplimentar las diligencias y órdenes según se menciona en esta ley, está investido con las facultades, deberes y responsabilidades del Márshal respecto del cumplimiento de aquellas diligencias u órdenes, y de cualquier otro asunto incidental a las mismas.

#### EL OFICIAL ENCARGADO (*RETURNING OFFICER*) DEBERÁ EXTENDER UN CERTIFICADO AL NUEVO MÁRSHAL

**Sección 22.** — (4 L.P.R.A. § 420)

Cuando se ha nombrado un nuevo Márshal, y ha tomado posesión y prestado la garantía requerida por la ley, el oficial encargado de comunicarlo (*returning officer*) deberá extender un certificado al efecto, estampando en el mismo el sello de su oficina, el cual, al ser trasladado al Márshal anterior, será suficiente para considerarse que éste ha cesado en sus funciones, excepto lo previsto en contrario por esta ley.

#### EL MÁRSHAL DEBERÁ ENTREGAR TODOS LOS DOCUMENTOS Y DINEROS A SU SUCESOR

**Sección 23.** — (4 L.P.R.A. § 421)

Dentro de tres (3) días después de haberse dado traslado de dicho certificado al Márshal anterior deberá éste entregar a su sucesor:

1. Todas las diligencias y órdenes para el arresto de una persona, y todos los documentos relativos a las citaciones para un jurado que no hayan sido debidamente cumplimentadas.
2. Todas las órdenes de ejecuciones de sentencias, embargos y diligencias finales y cuantos documentos poseyere por razón de su cargo, excepto aquellas que hayan sido cumplimentadas, con la recaudación de dineros o bienes embargados.

## EL MÁRSHAL DEBERÁ HACER CONSTAR LA TRANSFERENCIA DE LOS MISMOS

### **Sección 24.** — (4 L.P.R.A. § 422)

El Márshal deberá también al mismo tiempo entregar al nuevo Márshal un traspaso por escrito de los bienes, providencias y documentos entregados por él. El nuevo Márshal hará luego constar por escrito y en duplicado el traspaso y recibo de los bienes, diligencias y documentos especificados en dicho traspaso.

## CASOS EN QUE EL MÁRSHAL REHÚSA HACER ENTREGA FORMAL A SU SUCESOR

### **Sección 25.** — (4 L.P.R.A. § 423)

Si el Márshal saliente rehusare o descuidare entregar a su sucesor las providencias y documentos que estén a su cargo, el Tribunal de Primera Instancia o cualquier juez del mismo, podrá al solicitarse, ordenar la entrega de dichas providencias y documentos.

## LAS CUENTAS DE LOS DERECHOS COBRADOS POR ÉL DEBERÁN ENVIARSE AL SECRETARIO DE HACIENDA

### **Sección 26.** — (4 L.P.R.A. § 424)

Los(as) Alguaciles(as) o aquellos(as) funcionarios(as) o empleados(as) designados(as) por el(la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales para realizar funciones de recaudación, cobrarán los derechos por anticipado y los entregarán al(la) Secretario(a) de Hacienda en o antes del día tres del mes que siga inmediatamente a aquél en que se efectuare el cobro, y si éstos dejaren de cobrar o de entregar dichos derechos al(la) Secretario(a) de Hacienda, como se dispone, en tal caso la suma que dejaren de cobrar o pagar será deducida de su sueldo. Los Alguaciles o aquellos funcionarios(as) o empleados(as) asignados(as) por el(la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales para llevar a cabo funciones de recaudación harán y presentarán al(la) Secretario(a) de Hacienda las cuentas que éste(a) prescribiere.

*[Enmiendas: Ley 3-2004]*

### **Sección 27.** — (4 L.P.R.A. § 424 nota) *[Nota: Esta Sec. 27 aparece omitida en la Colección de LPRA por obsoleta]*

Los SubMárshals cobrarán el sueldo que se determina en la ley titulada ‘Ley para reorganizar el sistema judicial de Puerto Rico y con otros fines’.

### **Sección 28.** — (4 L.P.R.A. § 424 nota) *[Nota: Esta Sec. 28 aparece omitida en la Colección de LPRA por obsoleta]*

A menos que la ley que fija los derechos que habrán de pagarse al Márshal por sus servicios como queda dispuesto en esta ley disponga otra cosa, dichos derechos habrán de cobrarse por anticipado; Disponiéndose, que el demandante o demandado, según el caso, no están exentos del

pago de dichas costas bajo los términos de dicha ley referente a los derechos que exigirán ciertos funcionarios públicos.

**Sección 29.** — (4 L.P.R.A. § 400 nota)

No se nombrarán más auxiliares (SubMárshal) que los que fueren necesarios, y en ningún caso se nombrará un SubMárshal sin que antes se demuestre al Attorney General la necesidad de tal SubMárshal y dicho nombramiento deberá tener la aprobación del Attorney General, como queda dicho, antes de ser efectivo.

**Sección 30.** — (4 L.P.R.A. § 425)

Los(as) alguaciles(as) o aquellos(as) funcionarios(as) o empleados(as) designados(as) por el(la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales para realizar funciones de recaudación estarán cubiertos(as) por aquella fianza dispuesta por ley a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para responder por el fiel cumplimiento de los deberes de sus cargos.

**Sección 31.** — (4 L.P.R.A. § 400)

El término del cargo de alguacil, o del alguacil auxiliar del Tribunal de Primera Instancia será indefinido y mientras observen buena conducta pero el Juez Presidente podrá destituirlos por causa justificada en cualquier momento.

*[Enmiendas: Ley 202 de 23 de julio de 1974]*

**Sección 32.** — (4 L.P.R.A. § 400 nota)

El Márshal será elegido por los electores legales del distrito en que ha de desempeñar sus deberes, en las elecciones generales próximas, y la persona elegida como queda dicho, sucederá a la persona que en dicha época desempeñe el referido cargo, sin consideración al tiempo que haya servido. El Márshal nombrará tantos SubMárshal como fije la Asamblea Legislativa en el presupuesto anual, quienes desempeñarán su cargo durante el término para el cual el Márshal que les hubiese nombrado hubiera sido elegido.

*[Enmiendas: Ley de 11 de marzo de 1908, pág. 122]*

**Sección 33.** — Esta ley empezará a regir el día 1 de julio de 1904, a las 12 del día. Todo Real Decreto, órdenes, órdenes militares, leyes o partes de las mismas que estén en conflicto con esta ley, quedan por la presente derogados.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—JUDICATURA.